

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958

<p>ADMINISTRACION: Diputación Provincial—Sancho Dávila, 4 Teléfono: 21 10-63</p>	<p>PRECIOS DE SUSCRIPCION: Un trimestre 750 ptas. Un semestre 1250 " Un año 2.000 "</p>	<p>ANUNCIOS: Línea o fracción de línea.....40 ptas. Franqueo concertado, 06/3</p>
--	---	---

Número 1.509

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

RESOLUCION DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE AVILA POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACION Y REGISTRO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA "TRANSPORTES DEL MAZO, S.A." Y SUS TRABAJADORES EN LA PROVINCIA DE AVILA.

VISTO el escrito presentado el día 7 del actual mes de junio por los componentes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa "TRANSPORTES DEL MAZO, S.A." y sus trabajadores en la provincia de Avila, y al que se acompaña texto del referido Convenio, suscrito por las partes el día 25 de mayo último; todo ello a efectos de lo previsto en el art. 90 dos y tres, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial acuerda:
PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de este Organismo, con notificaciones a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación—I.M.A.C.—para su depósito.

TERCERO.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Avila, nueve de junio de mil novecientos ochenta y tres.

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Luis Alvarez Rosa.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA DE TRANSPORTES DEL MAZO, S.A. Y SUS TRABAJADORES DE LA PROVINCIA DE AVILA

Artículo 1.º—El presente Convenio Colectivo, pactado entre las represen-

taciones de la Empresa TRANSPORTES DEL MAZO, S.A. y de sus trabajadores de la provincia de Avila, sin intervención de centrales sindicales por ser estos independientes, regulará las relaciones de la Empresa y el personal perteneciente a sus centros de trabajo en la provincia de Avila, tanto de los actualmente existentes, como de los que en el futuro pudieran crearse.

Artículo 2.º—Queda incluido en el ámbito de aplicación de este Convenio todo el personal al que le es aplicable el Estatuto de los Trabajadores, según el artículo 1.º del mismo.

Artículo 3.º—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, alcanzando su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1983. Los efectos económicos del Convenio se retrotraerán al día 1 de enero del mismo año.

Artículo 4.º—Las condiciones establecidas en este Convenio serán compensadas globalmente y, en su caso, en cómputo anual con las que anteriormente rigieran por mejoras pactadas o unilateralmente concedida por la Empresa, de cualquier tipo o naturaleza.

A los trabajadores que perciban remuneraciones globalmente superiores a las establecidas por este Convenio, les serán respetadas aquellas a título personal. Igualmente, a los trabajadores que por pacto o unilateral concesión de la Empresa vengán realizando una jornada efectiva (calculada según establece el artículo 5.º) inferior a la aquí pactada, le será respetada aquella a título personal.

Artículo 5.º—La jornada normal de trabajo, que revestirá las características especiales establecidas por el Decreto 1.095/1976 para los transportes por carretera, queda fijada para el año 1983 en 1910 horas de trabajo efectivo, entendiéndose por tal la efectiva prestación del servicio, por lo que no se computan al respecto los descansos e interrupciones durante la jornada, tales como para comida y bocadillo.

Artículo 6.º—Las condiciones eco-

nómicas que regirán para la jornada normal de trabajo durante el año 1983 serán las que se detallan a continuación:

A) Sueldo o salario base. Será para cada categoría el que figura en la tabla salarial que como anexo acompaña al presente Convenio.

B) Complemento personal de antigüedad. Consistirá en dos bienes y tres quinquenios, en la cuantía que para cada categoría profesional figura en la tabla salarial, anexa. Los trabajadores que en 31 de diciembre de 1979 percibieran por este concepto cantidad superior a la que le corresponde por aplicación de los actuales complementos personales de antigüedad, continuarán percibiendo aquella cantidad hasta que sea rebasada por el nuevo sistema.

C) Plus Convenio. Con esta denominación se establece un plus de asistencia al trabajo, cotizable a todos los efectos en Seguridad Social. Este plus, idéntico para todas las categorías, será de 6.798,— ptas. mensuales, quedando esta cantidad proporcionalmente reducida según las faltas de asistencia al trabajo que se produzcan en el mes. Esta cantidad no afectará a los aspirantes administrativos, aprendices y botones.

D) Las gratificaciones extraordinarias de Navidad, Julio y Beneficios, se pagarán a razón de 30 días de salario base más antigüedad cada una de ellas, o a la parte proporcional si el tiempo de permanencia en la Empresa fuese inferior a un año.

Artículo 7.º—Con la finalidad de favorecer la creación de puestos de trabajo, se procurará reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, si bien, dadas las especiales características de esta actividad, los trabajadores, se comprometen a realizar las estrictamente necesarias para dar cumplimiento a la inexcusable exigencia de concluir los servicios de carretera, obras, recogida, reparto, carga o descarga de vehículos y preparación de la documentación de los mismos, que estén iniciados con anterioridad a la finalización de la jornada.

diaria normal del trabajo, respetándose en todo caso los topes legales.

La dirección de la Empresa informará mensualmente, en su caso al Comité de Empresa o Delegados de Personal sobre el número de horas extraordinarias realizadas especificando las causas y en su caso la distribución por secciones.

El importe de las horas extraordinarias es el que para cada categoría profesional se refleja en la tabla salarial anexa.

Artículo 8.º—De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de la Orden Ministerial de Trabajo y Seguridad Social de 1 de marzo de 1983 (B.O.E. del 7) se entenderán estructurales las horas extraordinarias necesarias por período punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o las que, como derivadas de la naturaleza de la actividad de transportes de mercancías se reflejan en el párrafo 1.º del artículo 7.º, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

La determinación de las horas extraordinarias estructurales realizadas mensualmente se llevará a cabo por acuerdo entre la dirección de la Empresa y los representantes del personal del centro de trabajo de que se trate, siguiendo el procedimiento que a efectos de cotización a la Seguridad Social se establece en la mencionada Orden Ministerial el 1 de marzo de 1983.

Artículo 9.º—Las partes firmantes de este Convenio estiman conveniente erradicar el pluriempleo, como regla general. A estos efectos se estima necesario que se apliquen con el máximo rigor las sanciones previstas en la Legislación vigente en los casos de trabajadores no dados de alta en la Seguridad Social por estar dados de alta ya en otra Empresa.

Para coadyuvar el objetivo de controlar el pluriempleo se considera esencial el cumplimiento exacto del requisito de dar a conocer a los representantes legales de los trabajadores los boletines de cotización de la Seguridad Social, así como los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilizan en la Empresa, y los documentos relativos a la terminación de la relación laboral, conforme dispone el artículo 64.1.5. del Estatuto de los Trabajadores. El incumplimiento de esta obligación se considerará falta grave a efectos de su sanción por la autoridad laboral.

Artículo 10.º—El personal afectado por el presente Convenio disfrutará por años naturales de 30 días naturales de vacaciones, retribuidas en función del salario base, plus de asistencia, complemento personal de antigüedad, o la parte proporcional co-

respondiente en caso de que el productor de que se trate no lleve un año al servicio de la Empresa. A lo largo del período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de cada año disfrutará vacaciones, por turnos rotativos, personal cuyo número no exceda en cada momento del 10% de cada categoría profesional de las que integran la plantilla de la Empresa. A estos efectos, podrá pactarse que durante el período indicado se disfruten parcialmente las vacaciones de cada trabajador.

Artículo 11.º—Se entiende por dieta aquella retribución de carácter irregular y extrasalarial que se debe al trabajador que por razones de trabajo haya de trasladarse a lugar distinto de aquel donde habitualmente presta sus servicios, en compensación de los gastos que tal desplazamiento le ocasiona.

Tendrá derecho a percibir dieta el personal que por causa del servicio tenga que efectuar gastos de almuerzo, cena o pernoctación, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

A) Que se vea obligado a comer, cenar o pernoctar fuera de la localidad de su domicilio.

El importe de las dietas se fija para el año 1983 en 1.450,— ptas. diarias para los desplazamientos dentro del territorio nacional y 2.622,— ptas. diarias para los viajes al extranjero.

El devengo de dietas en destacamento y la distribución porcentual de las dietas se ajustarán a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Empresas de transporte por carretera.

Artículo 12.º—En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E. registrase al 30 de septiembre de 1983, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9% se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando 4/3 de tal exceso a fin de preveer el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los 12 meses (Enero/Diciembre-1983). Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios vigentes a 31 de diciembre de 1982.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial del 11% pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los 12 meses (Enero/Diciembre 1983).

Artículo 13.º—En caso de baja en el trabajo por incapacidad laboral transitoria, derivada tanto de enfermedad común como de accidente laboral, las Empresas completarán la prestación de la Seguridad Social hasta alcanzar

el 100% del salario base más antigüedad, más plus de asistencia, durante el tiempo en que el trabajador afectado esté hospitalizado.

Artículo 14.º—Los conductores a quienes como consecuencia de conducir un vehículo de la Empresa, por orden y cuenta de la misma, se le retire su permiso de conducir por tiempo no superior a tres meses, serán acoplados durante este tiempo a otro trabajo en alguno de los servicios de que disponga la Empresa, y seguirán percibiendo el salario correspondiente a su categoría. Dicho beneficio sólo podrá ser disfrutado una vez mientras dure la prestación de servicios del trabajador a la Empresa, quedando en todo caso excluidos de estos beneficios los conductores que se vieran privados del permiso de conducir a consecuencia del consumo de drogas o de la ingestión de bebidas alcohólicas.

No será de aplicación este artículo en los centros de trabajo con censo laboral inferior a 25 trabajadores en los cuales se sustituirá el beneficio previsto en el apartado anterior, siempre que se den las circunstancias establecidas en el mismo, por una licencia no retribuida ni computable a ningún efecto, durante el período de privación del servicio de conducir. Si los conductores de estos centros contratasen un seguro por el que se les garantice el abono de cantidad equivalente a su salario durante el tiempo de privación temporal de su permiso de conducir, la Empresa le abonará el 50% del coste de dicho seguro.

Artículo 15.º—En caso de que algún trabajador fallezca fuera de la localidad de su residencia habitual, por encontrarse desplazado por orden de la Empresa, ésta abonará los gastos de traslado de los restos hasta el lugar de residencia.

Artículo 16.º—Durante el tiempo de prestación del Servicio Militar obligatorio la Empresa abonará íntegramente a sus trabajadores la gratificación de beneficios y el 50% de las de Navidad y Julio.

Artículo 17.º—Ambas partes expresan su deseo de que todos los trabajadores afectados por este Convenio se jubilen a los 65 años de edad siempre que tengan cubierto el período de carencia necesario en la Seguridad Social.

A los trabajadores que se jubilen de acuerdo con este artículo la Empresa le abonará 27.750 ptas. si llevan menos de 15 años de servicio y 55.500 ptas. si su antigüedad es de 15 años o más.

Artículo 18.º—Al trabajador que opte por la jubilación antes de cumplir los 65 años la Empresa le abonará las cantidades siguientes:

143.000 ptas. si la jubilación se

produce faltando al trabajador 5 años para cumplir la edad indicada.

122.100 ptas. si fueran cuatro años.

100.122 ptas. si fueran 3 años.

79.365 ptas. si fueran 2 años.

58.608 ptas. si fuera un año.

Para la concesión de estas ayudas será requisito inexcusable que el trabajador interesado solicite su jubilación, y en consecuencia, la baja en la Empresa, antes de que transcurran 30 días a partir de la fecha en que cumpla la edad que corresponda.

Artículo 19.º—Las retribuciones pactadas en este Convenio remunerarán niveles normales de productividad, siendo deseo de las partes que la determinación de estos niveles se realice en el futuro por una comisión integrada por representantes de ambas partes. En tanto no se fije por dicha comisión los niveles normales de rendimiento, serán considerados como tales los rendimientos medios que vienen alcanzándose en la Empresa.

Artículo 20.º—Entre las misiones que corresponde realizar a los mozos especializados figura la de manejar los aparatos elevadores y demás maquinaria para la realización de las tareas de carga y descarga de vehículos en almacén o agencia y el movimiento de mercancías en estos.

Artículo 21.º—A los oficiales administrativos corresponde la realización, en su caso, de gestiones de carácter comercial tanto en la Empresa como en visitas a clientes y organismos.

Artículo 22.º—Los trabajadores podrán ser ocupados en tareas o cometidos distintos a los de su categoría profesional durante los espacios de tiempo que no tengan trabajo de dicha categoría, sin que la asignación de tales tareas o cometidos pueda suponer sustitución de los propios de la categoría que el interesado ostente.

La aplicación de este precepto, que habrá de hacerse individualmente y no autoriza la movilidad de grupos por categorías, no podrá servir de base para fundamentar una reestructuración de plantilla.

Artículo 23.º—La Empresa se obliga a formalizar un seguro de accidentes de trabajo complementario del oficial y obligatorio, que asegure el pago de la cantidad de 500.000 pesetas, en caso de muerte y 1.000.000 de pesetas en el supuesto de incapacidad permanente absoluta.

Artículo 24.º—A los fines previstos en el artículo 85-2-D del Estatuto de los Trabajadores la comisión paritaria que entenderá del presente Convenio queda formada por tres vocales por parte de la Empresa y otros tres vocales por parte de los trabajadores. Los de Empresa son un Apoderado de la misma, un jefe de servicio y un inspector principal. Los de los traba-

adores son dos por el centro de trabajo de Avila y uno por el de Barco de Avila, siendo por el de Avila D. Félix Herranz y D. Isidoro Población y por el de Barco de Avila D. Natalio Granado.

Artículo 25.º—La denuncia del pre-

sente Convenio colectivo habrá de ser hecha por cualquiera de las dos partes signatarias del mismo con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

ANEXO I

TABLA SALARIAL

CATEGORIAS	Salario Base	Bienes Pts.	Hora Extra	Salario Anual
	Pesetas Mes		Pts.	Pts. (1.910 Horas)
GRUPO I.—Personal Superior y Técnico				
Jefe Superior	42.961	1.447	512	725.991
Inspector principal	40.596	1.447	484	690.516
Ingenieros y Lic.	41.141	1.447	491	698.691
Ingenieros Técnicos y Auxiliares titulados	36.591	1.322	437	630.441
A.T.S.	35.317	1.322	423	611.331
GRUPO II.—Personal Administrativo				
Jefe de Sección	38.049	1.447	461	652.311
Jefe de Negociado	37.501	1.447	451	644.091
Jefe de Tráfico	37.501	1.447	451	644.091
Oficial de 1.ª	36.591	1.447	437	630.441
Oficial de 2.ª	35.682	1.322	427	616.806
Auxiliar Administrativo	34.771	1.322	416	603.141
Aspirante a Aux.				Salario mínimo vigente
GRUPO III.—Personal de Movimiento				
Jefe de Tráfico 1.ª	37.501	1.447	451	644.091
Encargado Gral. y Jefe de Tráfico 2.ª	36.409	1.447	437	627.711
Encargado almacén	35.499	1.322	423	614.061
Capataz	35.317	1.322	416	611.331
Aux. almacén y basc.	34.771	1.322	416	603.141
Factor	35.135	1.322	416	608.601
Conductor mc. Ptas/día	1.181	1.322	431	618.931
Conductor Ptas./día	1.168	1.322	426	613.016
Conductor fur. Ptas/día	1.156	1.322	416	607.556
Mozo esp. Ptas/día	1.156	1.322	416	607.556
Mozo ordinario Ptas/día	1.137	1.322	410	598.911
GRUPO IV.—Personal subalterno				
Cobrador	34.099	1.322	410	593.061
Telefonista	34.099	1.322	410	593.061
Vigilante	28.765	1.070	352	513.051
Portero	28.765	1.070	352	513.051
Limpiadora	28.765	1.070	352	513.051
Botones				Salario mínimo vigente

NOTA: El importe de los quinquenios será para cada categoría profesional el doble del que corresponde en la misma a los bienes.

El plus de Convenio (artículo 6º C) queda fijado en 6.798 pesetas mensuales.

Sección de Anuncios

OFICIALES

JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DE AVILA

EDICTO

En los autos de menor cuantía
66/83 seguidos a instancia del

Ayuntamiento de Gotarrendura contra don Juan Cortazar Chozas se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:

SENTENCIA: En la ciudad de Avila a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

El Ilmo. Sr. D. Elías Dávila Lorenzo, Magistrado Juez de 1.ª Instancia de Avila y su partido, ha

visto estos autos núm. 66/83 de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, seguidos a instancia del Ayuntamiento de Gotarrendura, dirigido por el Letrado don Cipriano Sainz Lique y representado por el Procurador don José A. García Cruces, contra don Juan Cortazar Chozas, mayor de edad, industrial, vecino de El Arenal (Avila) en rebeldía procesal. **FALLO:** Que debo estimar y estimo, la demanda formulada por el Procurador don José A. García Cruces en nombre y representación del Ayuntamiento de Gotarrendura, sobre reclamación de cantidad, y debo condenar y condeno al demandado don Juan Cortazar Chozas, a satisfacer al actor la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTAS PESETAS (120.500 pesetas) y más los intereses legales de dicha cantidad desde el día 19 de noviembre de 1981, con imposición a dicho demandado de las costas del procedimiento. Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado rebelde en la forma prevista en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a menos que la parte instare la personal en plazo de cinco días, lo pronuncio, mando y firmo: **Elías Dávila Lorenzo.**

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde se expide el presente en Avila a once de junio de mil novecientos ochenta y tres.
Firmas, *Ilegibles.*

—1.520

—oOo—

Ayuntamiento de Arenas de San Pedro

ANUNCIO DE SUBASTA URGENTE

OBJETO DE SUBASTA.—Aprovechamiento de un lote extraordinario de madera de 6.582 pinos, 801 m.c., en pie, en rollo y con corteza; precio de tasación: base 360.450 pesetas, índice 450.562 pesetas, fianza provisional 10.814 pesetas, siendo la hora de subasta las trece.

PLIEGO DE CONDICIONES. Se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento de 10 a 15 horas, y todos los días laborables, a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el B.O. de la Provincia y hasta el momento de la subasta inclusive.

MODALIDAD DE APROVECHAMIENTO.—Se hará a riesgo y ventura.

PRESENTACION Y APERTU-

RA DE PLICAS.—La presentación de plicas será, durante los diez días siguientes a la inserción de este anuncio en el B.O. de la Provincia, y todos ellos hábiles y a contar del siguiente a dicha inserción, durante las horas de 10 a 13 en la Intervención Municipal y la apertura, será al día siguiente hábil, en el salón de actos de la Casa Consistorial, a las horas antes señaladas.

FIANZA DEFINITIVA.—Consistirá en el 6% del importe de adjudicación y podrá constituirse en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 75 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

GASTOS.—Serán todos de cuenta del adjudicatario, incluso los de corta, pela y arrastre hasta cargadero, que se elevan a 1.199.734 pesetas.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente:

MODELO DE PROPOSICION

Don de años de edad, vecino de con residencia en C/ núm. provisto del D.N.I. núm. enterado del anuncio inserto en el B.O. de la Provincia núm. fecha de de 1983, relativo a la subasta de pinos, m.c., procedente de secos, en el monte de los propios de Arenas de San Pedro núm. 3 del catálogo, se comprometo a su aprovechamiento con estricta sujeción a todas y cada una de las condiciones de los Pliegos que sirven de base y declara conocer y a las contenidas en el anuncio de subasta que acepta en su integridad por la cantidad de (en letra y número) pesetas.

Fecha, firma y rúbrica del proponente.

Arenas de San Pedro, 9 de junio de 1983.

El alcalde, *Ilegible.*

—1.513

—oOo—

Ayuntamiento de Arenas de San Pedro

ANUNCIO DE SUBASTA URGENTE

OBJETO DE SUBASTA.—Aprovechamiento de los siguientes lotes extraordinarios de madera:

1º) De 4.639 pinos, 544 m.c., en pie, en rollo y con corteza. Precios de Tasación: Base 244.800 pesetas. Índice 306.000 pesetas. Fianza provisional 7.344 pesetas. Hora de subasta: trece horas.

2º) De 7.700 pinos, 802 m.c., en pie, en rollo y con corteza. Precios

de tasación: Base 360.900. Índice 451.125 pesetas. Fianza provisional 10.827 pesetas. Subasta hora: 13,15.

PLIEGO DE CONDICIONES. Se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento de 10 a 15 horas, y todos los días laborables, a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el B.O. de la Provincia y hasta el momento de la subasta inclusive.

MODALIDAD DE APROVECHAMIENTO.—Se hará a riesgo y ventura.

PRESENTACION Y APERTURA DE PLICAS.—La presentación de plicas será, durante los diez días siguientes a la inserción de este anuncio en el B.O. de la Provincia, y todos ellos hábiles y a contar del siguiente a dicha inserción, durante las horas de 10 a 13 en la Intervención Municipal y la apertura será al día siguiente hábil, en el salón de actos de la Casa Consistorial, a las horas antes señaladas.

FIANZA DEFINITIVA.—Consistirá en el 6% del importe de adjudicación y podrá constituirse en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 75 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

GASTOS.—Serán todos de cuenta del adjudicatario, incluso los de corta, pela y arrastre hasta cargadero que se elevan, para la primera subasta a 880.250 pesetas y para la segunda a 1.151.150 pesetas.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente:

MODELO DE PROPOSICION

Don de años de edad, vecino de con residencia en C/ núm. provisto del D.N.I. Núm. enterado del anuncio inserto en el B.O. de la Provincia núm. fecha de de 1983, relativo a subasta de pinos m.c. procedentes de secos, en el monte de los Propios de Arenas de San Pedro núm. 3 del catálogo, se comprometo a su aprovechamiento con estricta sujeción a todas y cada una de las condiciones de los Pliegos que sirven de base y declara conocer y a las contenidas en el anuncio de subasta que acepta en su integridad, por la cantidad de (en letra y número) pesetas.

Fecha, firma y rúbrica del proponente.

Arenas de San Pedro, 9 de junio de 1983.

El alcalde, *Ilegible.*

—1.514